REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Panamá, 13 de enero de 2016

Vista Número 033

Proceso ejecutivo por Cobro Coactivo

Concepto de la Procuraduría de la Administración El Licenciado José De La Rosa Brid López, actuando en nombre y representación de **Félix Short Araúz**, interpone excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

Antes de entrar en el correspondiente análisis del proceso, es conveniente señalar, que el Licenciado José De La Rosa Brid López, actuando en nombre y representación de Félix Short Araúz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo le sigue el Municipio de Panamá, interpone excepciones de prescripción y exención de impuestos; sin embargo, a foja 7 del cuaderno judicial, consta la providencia de fecha 17 de noviembre de 2015, donde la excepción de exención de impuestos fue admitida por la Sala Tercera como excepción de inexistencia de la obligación, por lo que en el desarrollo del expediente bajo examen nos

referiremos a la misma tal como fue admitida por ese Tribunal.

I. Antecedentes.

Según consta en la certificación de deuda de 7 de mayo de 2015, emitida por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, el contribuyente **Félix Short Araúz**, propietario del establecimiento comercial Alfombras Personalizadas, adeuda la suma de siete mil ciento catorce balboas (B/.7,114.00), en concepto de impuestos municipales morosos (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En atención a ese hecho, el 28 de mayo de 2015, el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá dictó el Auto Ejecutivo 380-15/J.E. por medio del cual libró mandamiento de pago, hasta la concurrencia de siete mil ciento catorce balboas (B/.7,114.00) en contra de **Félix Short**Araúz (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

El 17 se septiembre de 2015, el apoderado judicial de Félix Short Araúz, se notificó del referido auto ejecutivo e interpuso, en esta misma fecha, las excepciones que ahora ocupan nuestra atención, alegando que los impuestos causados desde el año 2006 hasta el año 2011 se encuentran prescritos; que desde que el negocio denominado Alfombras Personalizas inicio operaciones hasta el mes de mayo de 2015, no había sido gravado con tributos municipales (Cfr. fojas 1 a 4 del cuaderno judicial y el reverso de la foja 30 del expediente ejecutivo).

El Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá señala al, contestar las citadas excepciones, las mismas deben ser declaradas no probadas (Cfr. foja 10 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme advierte este Despacho, las acciones promovidas por Félix Short, son extemporáneas; puesto que las mismas no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

En este sentido, cabe destacar que el día 17 de junio de 2015, Félix Short, compareció ante el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá y tuvo acceso al expediente ejecutivo. Producto de ello, a foja 11 del expediente consta el poder donde faculta a su apoderado especial para que éste lo represente ante el juez de la causa; lo que nos permite establecer que mucho antes de formalizar las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación, situación que ocurrió el 17 de septiembre de 2015, ya tenía pleno conocimiento del contenido del Auto Ejecutivo 380-15/J.E. de 28 de mayo de 2015, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, configurándose de esta manera la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha

manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..." (Lo destacado es nuestro).

En atención a lo expuesto, al proponer el apoderado judicial del ejecutado las excepciones bajo examen, el 17 de septiembre de 2015, las mismas resultan extemporáneas por haber transcurrido en exceso el término de ocho (8) días que señala el artículo 1682 del Código Judicial para la presentación de este tipo de acciones (Cfr. fojas 2-4 del cuaderno judicial).

La situación planteada ya ha sido objeto de análisis anteriores por parte del Tribunal. Ejemplo de ellos, es el Auto de 8 de octubre de 2007, en el cual se expresó de la siguiente manera:

"Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Luego del estudio de los elementos probatorios que han sido incorporados al proceso, este Tribunal concluye que la presente excepción de prescripción debe declararse no viable, toda vez que existen constancias en autos que indican que la notificación del auto ejecutivo se verificó a través de la conducta concluyente contemplada en el artículo 1021 del Código Judicial, que señala:

'Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ...'

Como bien ser observa, el día 15 de enero de 2007, la apoderada de la parte

excepcionante, presenta el memorial mediante el cual se le concede poder para actuar en el proceso, en fecha posterior a la expedición del auto ejecutivo dictado contra ..., actuación ésta con la que ha de entenderse que ha tenido conocimiento de lo dispuesto en el juicio ejecutivo hasta ese momento. En reiterada jurisprudencia de esta Sala señalado que la actuación descrita, da lugar a la notificación del por conducta mandamiento ejecutivo, concluyente, cuyos efectos son mismos de la notificación personal.

...

De ahí que resulte que la presente excepción deba ser rechazada encontrarse extemporánea ya que a partir de la fecha en que se presentó el poder (15 de enero de 2007) a la fecha en la que se interpuso la misma ante el Juzgado Ejecutor (26 de enero de 2007) transcurrieron nueve (9) días, es decir que se excedió el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del auto ejecutivo, según lo establece el artículo 1682 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la licenciada ..., actuando en nombre y representación de ..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá y mantiene el secuestro decretado mediante Auto # 734 PLEF/CM094.

..." (La negrita es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO VIABLES, POR EXTEMPORANEAS, las excepciones de prescripción y de excepción de exención de impuestos, donde la excepción de exención de

6

impuestos fue admitida por la Sala Tercera como excepción de

inexistencia de la obligación, promovida por el Licenciado

José De La Rosa Brid López, actuando en nombre y

representación de **Félix Short Araúz**, dentro del proceso

ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de

Panamá.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del

expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro

coactivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General

Expediente 753-15